

...doyra a este fin por el Rey y por el Consejo Real de Castilla cada
Uno de vosos mandando en este servicio al Estado presente para que
tenga efecto. Hacednos veruales en cargaros como lo haremos. fiando de
Vuestra Prudencia y celo particular al Real servicio que luego que
recibays esta nuestra Cedula traxeris eneras Cidades y en las demas
Villas y lugares de sus Herrezerias y partido del Beneficio de este
donatido suponiendoles y representandoles quan nezesario es que
para acaer prompta venida a las provisiones que son nezesarias pa
ra este fin otopdas Partes segun la necesidad y a los demas gastos de muy
cuyables de la conservacion y defensa de estos Reynos se obligen a
hacer este servicio disponiendoles y alentandoles a que por su Con
dicion tan propia de su obligacion cada Ciudad Villa y lugar con la
Cantidad que pudieren y fizieren Paroia y Voluntaria mente. Pro
curando con toda su abilidad que sea proporcionada a lo que Prudente
mente y sin descomodidad de las mismas Cidades Villas y lugares pu
diere negociar con ellas a Substanciarlo a Placer permitida en los di
chos del Pror del presente de diego y setenta y uno y setenta y
y setenta y dos haciendo otorguen escrupulosa de obligacion a favor de la
Real hacienda de lo que cada uno supiere Porrogados oler para su Pa
los Arbitrios de que ovieren Orado en otras ocasiones para otros qualie
quier servicios an de los que ovieren Orado como de los que actual mente
ovieren y estuvieren Orado y anmendables de nuevo los dichos arbit
rios y medios generales que eligieren y propusieren que fueren mas prom
ptos y efectivos para conseguir este servicio, aunque algunos de los dichos
aplicados para la satisfacion de otros qualiequier servicios que ovie
rien echo, aunque este cumplido e tiempo por que se concedieron o
estubieren proximos a cumplir dandoles y concediendoles nueva facultad
des para su continuacion y paga de lo que montare este Donatido por el
tiempo que fuere nezesario por Pareciere segun su Valor y Tendimiento
y para que sobre ellos quellan las mismas Cidades Villas y lugares si que
sieren para que a mas prompta el servicio tomaz de dano. En ynteres de a
seis por ciento las Cantidades de su otorgamiento con la vida de que se
aja de redimir con lo que Procediere de los dichos medios y arbitrios que
obuxieren y se les concediere para satisfacion de este Donatido. El qual es
nuestra Voluntad que no se boneje por repartimiento entre Reginos
como de ox dexado surge de sino que las dichas Cidades Villas y lu
gos ovien para su Paga de los dichos medios y arbitrios como queda

